



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS
DESPACHO**

PUERTO WILCHES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor JHONSSON TORRES ORTIZ contra el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL DE TRABAJADORES CUT, el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT y el TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT, vinculando de oficio a MINISTERIO DEL TRABAJO, a SINTRAINAGRO y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE HAGAN PARTE DE SINTRAINAGRO Y OTROS SINDICATOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y SE HAYAN VISTO AFECTADAS AL NO HABER PODIDO REALIZAR LA VOTACION DEL 26 DE MAYO DE LOS CORRIENTES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS MIEMBROS DE SUS COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA CUT, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela que se profiera y por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO y el DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

I. ANTECEDENTES

1.- HECHOS Y ACCIÓN DE TUTELA.

Informa el accionante que el día 26 de mayo del 2023, la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES convocó a elecciones de sus miembros del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y de los miembros de los COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES, de la cual la organización sindical SINTRAINAGRO es parte y cumple los requisitos para participar.

El día del escrutinio, 26 de mayo del 2023, informan que se encontraban las mesas dispuestas a las 8:00 am, sin que hubiesen llegado los tarjetones. Es así como el 29 de mayo del 2023, en comunicación dirigida al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CUT, al TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL y al TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la subdirectiva SINTRAINAGRO SECCIONAL PUERTO WILCHES hizo solicitud para que se brindaran las garantías necesarias para acceder al derecho al voto, en razón a la imposibilidad de llevarlos a cabo toda vez que los tarjetones arribaron a las 5:30 pm. A esta comunicación el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL contestó que la orientación impartida fue de habilitar la votación a los afiliados, además de informar que no tiene la competencia para efectuar las votaciones solicitadas.

Allegó como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopias, a saber:

- Decisiones de derecho privado del Comité Ejecutivo de la CUT del 6 de diciembre de 2022, denominadas "Resolución 001 -22" y "Resolución 002-22", reglamentando la convocatoria a elecciones internas de CUT para elegir Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Departamentales.
- Comunicación y acta del 26 de mayo de 2023 de SINTRAINAGRO Seccional Puerto Wilches, con la que se acredita que ninguno de sus 317 afiliados pudo votar.
- Solicitud del 29 de mayo de 2023
- Respuesta del Tribunal Nacional Electoral de CUT del 5 de junio de 2023 a SINTRAINAGRO Seccional Puerto Wilches
- Certificación de existencia y vigencia de la organización sindical SINTRAINAGRO
- Certificación que acredita que mi mandante es afiliado y directivo nacional de SINTRAINAGRO como Secretario de Organización

2.- ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- Por auto del trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) se ordenó ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JHONSSON TORRES ORTIZ contra el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL DE TRABAJADORES CUT, el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT y el TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT, vinculando de oficio a MINISTERIO DEL TRABAJO, a SINTRAINAGRO y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE HAGAN PARTE DE SINTRAINAGRO Y OTROS SINDICATOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y SE HAYAN VISTO AFECTADAS AL NO HABER PODIDO REALIZAR LA VOTACION DEL 26 DE MAYO DE LOS CORRIENTES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS MIEMBROS DE SUS COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA CUT, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela que se profiera y por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO y el DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. En ese mismo auto se decretó medida cautelar ordenando a la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES abstenerse de dar por finalizado el conteo de la votación para el Comité Ejecutivo Nacional de la CUT y para el Comité Ejecutivo de Santander de la CUT, y abstenerse de inscribir ante el Ministerio de Trabajo el nuevo Comité Ejecutivo Nacional y de Santander de la CUT, hasta que el despacho expidiera sentencia.

Por auto del veinticinco (25) de junio del dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las coadyuvancias presentadas por los sindicatos SINTRAPALMAS WILCHES, SINTRAMUNICIPIO y SINALTRACEBA, y la contestación por parte de SINTRAINAGRO PUERTO WILCHES uniéndose a los hechos y acompañando pretensiones. Igualmente se resolvió no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto admisorio por parte de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES.

Finalmente, en auto del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023) con ocasión a la denuncia por parte del director del DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y SOLIDARIDAD DE LA CUT NACIONAL, se dio apertura a incidente de desacato contra el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT por haber desobedecido la medida provisional decretada y finalizado el conteo de votos.

3.- INTERVENCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS DE OFICIO Y REQUERIDAS DE OFICIO EN SU ORDEN DE RESPUESTA.

3.1- MINISTERIO DEL TRABAJO

El MINISTERIO DEL TRABAJO alega falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que señala que la entidad no es ni fue la empleadora de los accionantes, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre los demandantes y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Por lo que solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a los accionantes.

3.2- CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CUT”

La CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT, sobre los derechos presuntamente vulnerados, señala que no se observa una relación fáctica-probatoria con respecto a las vulneraciones de las cuales la accionante refiere. Son complejas las circunstancias en las que el ejercicio legítimo de derechos legales y constitucionales de algunos individuos en un Estado de Derecho, pueden confluir con el normal y acostumbrado ejercicio de los derechos de otros en el mismo contexto; para el caso, que las expresiones libres, voluntarias, justas y democráticas, el derecho a elegir y ser elegido, se fundamenta como la base de un Estado democrático, de allí la exigencia interna dentro de la institución de garantías para la realización de los comicios de la manera más transparente posible.

Del mismo modo señala que podría para algunos sujetos parecer un examen de ponderación de derechos si fuera el caso, pero de ninguna manera podría admitirse como una violación de los derechos alegados por el accionante, esto teniendo en cuenta que dentro del escrito de tutela el accionante no refiere ningún tipo de aseveración en torno a la afectación directa del derecho que alega como vulnerado, sino que se basa en la aseveración –ya derruida- de una presunta no llegada de tarjetones.

En ese sentido, insisten en que queda suficientemente clara la NO vulneración del derecho a la igualdad, debido proceso, y elegir y ser elegido, tomando en consideración que los tarjetones sí fueron enviados. Todo esto lo basan en la comunicación suscrita por la CUT Nacional fechada 17 de mayo de 2023, además del comprobante de envío por correo físico del material referido por el accionante. Lo anterior para resaltar que no solo se encuentra probada la diligencia debida por parte de la central y sus subalternos, sino de igual forma la indebida diligencia por parte del accionante y afiliados del sindicato al no hacerse presente durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, señalan que no se está frente a la presencia de una afectación grave al derecho, por cuanto el accionante posee los mecanismos judiciales más idóneos y efectivos para ejercer las observaciones y objeciones que

tenga frente a cualquier vicio que este advierta dentro del proceso electoral. Del mismo modo, manifiestan que este caso en concreto corresponde a un hecho superado, motivo por el cual existe una total improcedencia de la acción por carencia actual del objeto.

Respecto a la coadyuvancia del señor HUMBERTO POLO CABRERA allegan contestación refiriéndose a los hechos narrados y solicitando desestimar las solicitudes.

3.3- TRIBUNAL NACIONAL DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES “CUT” A NIVEL NACIONAL

Manifiesta este TRIBUNAL que, en el presente caso, debe aclararse que nunca ha habido peligro alguno que dé mérito para observar una vulneración de derechos, toda vez que la exigibilidad de los derechos a los particulares no opera igual a la que se produce frente a las autoridades. En este sentido, debido a que las personas de naturaleza privada son titulares de sus derechos fundamentales a la libertad y a la autonomía de su voluntad, el Estado no puede imponer visiones respecto de su ejercicio, y en ese sentido los reproches que se sostengan sobre la vara de presuntas irregularidades de comicios electorales deben ser debatidas en otra jurisdicción. Así las cosas, si se adopta la argumentación del accionante, tampoco habría cabida a darle asidero a la viabilidad de su reclamo, toda vez que la reclamación se realiza por los impugnantes durante el proceso de escrutinio a nivel corporativo del Tribunal Electoral CUT Santander 2023, y se reclama sobre un asunto preclusivo atendiendo a la etapas previas que como oportunidad debieron agotarse por los reclamantes respecto del momento mismo de la votación y que incluso debió ser atendido diligentemente previo a la fecha de las elecciones y reclamado de no ser resuelto oportunamente según los trámites a surtir del calendario electoral CUT.

Similares argumentos fueron esgrimidos en la contestación allegada frente a las coadyuvancias presentadas por las otras entidades sindicales.

Referente a la coadyuvancia presentada por el señor HUMBERTO POLO CABRERA, se pronuncia en cuanto a los hechos enfatizando que dieron respuesta a las inquietudes planteadas en las peticiones del 23 de junio del 2023. Rechazan las peticiones argumentando que el escrutinio ya fue cerrado donde 5 de los 8 miembros votaron a favor de su cierre, por lo que no puede darse continuidad, se dio contestación a sus peticiones y lo demás compete al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

3.4- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, SINTRAINAGRO

SINTRAINAGRO coadyuva la solicitud del accionante, manifestando que de manera directa la organización Sintrainagro le cercenó a sus afiliados el derecho a participar en la comisión de las elecciones de la elección de la central unitaria a la cual se encuentran afiliados y de esta manera se les vulneraron sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos como dignatarios de esta organización.

3.5- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, SINTRAINAGRO- Seccional Puerto Wilches.

Manifiestan que están de acuerdo con todos y cada uno de los hechos mencionados en la acción impetrada. Del mismo modo, añaden que según la información que les fue brindada, el material electoral se había enviado desde Bogotá y se encontraba en la sede de la CUT - SANTANDER desde el sábado 20 de mayo de 2023. - De conformidad con las circulares nacionales, el material electoral debía ser reclamado por los representantes de los sindicatos; no obstante, exteriorizan que el Tribunal Departamental Electoral de Santander “tomó la arbitraria decisión” de no dejar que se reclamara de esa forma, sino que informaron que el lunes 22 de mayo lo enviarían y que llegaría el miércoles 24 de mayo. Sin embargo, el miércoles 24 de mayo, ante la consulta del compañero Rubén Samacá sobre dicho material, le informaron que el Presidente Wilson Ferrer lo iba a llevar porque tenía una negociación en SINTRAPALMA – Puerto Wilches por lo que podía entregarlo. Posteriormente, la Secretaria de la CUT- SANTANDER informó que el Presidente Wilson Ferrer no había llevado el material porque no se encontraba listo para ser entregado. Pero que se enviaría en un medio de transporte. Finalmente, informaron desde la Secretaria de la CUT que estos quedaron impresos a la 01:00 p.m. del día 26 de mayo (día de las elecciones) junto con el resto de material electoral, por lo que fueron enviados en una moto desde Bucaramanga hasta Puerto Wilches. Dicha documentación llegó a las 07:40 P.M., faltando 20 minutos para cumplirse el horario estipulado para el desarrollo de las elecciones en la Circular N° 11 del Tribunal Nacional Electoral.

3.6- TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES CUT DE SANTANDER

El Tribunal de Garantías Electorales CUT de Santander, manifiesta que contrario a lo que manifiesta el accionante, Sí Existen y existían otros mecanismos para la ejercer la protección de los presuntos derechos vulnerados toda vez que el accionante y su apoderado al parecer desconocen el código electoral establecido por la CUT el 21 de septiembre del 2018.

Del mismo modo resaltan que el desconocimiento de la normatividad no sirve de excusa, reiterando que se encuentran ante organizaciones sindicales ampliamente reconocidas y que como deber de diligencia de tan prestigiosos directivos es conocer las normas que a ellos mismos los regulan y que han sido creadas en Pro de establecer garantías y principios los cuales los accionantes indilgan. Citando esta misma normatividad interna, resaltan las reclamaciones que nunca han sido interpuestas en debida forma, ni por los legitimados en la causa conforme a dicho código, ni ante los autorizados en primera medida toda vez que nunca existieron, reiterando la inexistencia válida de jurados y testigos que debían ser presentados por El Sindicato.

También exponen que ninguna de las organizaciones sindicales que se presentan ante este despacho, en primera medida SINTRAINAGRO y en segunda quien se vincula como coadyuvante denominada SINRAPALMAS han ejercido de manera idónea el agotamiento de los recursos a su alcance establecidos en la normativa interna, por lo tanto, determinan que no es procedente acudir a instancias judiciales manifestando una vulneración inexistente del derecho a elegir y ser elegido, máxime cuando dichas situaciones han sido propiciadas por las mismas organizaciones. Igualmente, declara que desconoce los Motivos por los cuales se han ejercido acciones temerarias de manera constante en contra de los principios establecidos por el Código Electoral tales como la imparcialidad, autonomía e independencia, legalidad y demás en concordancia, Toda vez que estiman que han ejercido todas las acciones pertinentes para garantizar en su mayoría los derechos sindicales de todas las organizaciones sin distinciones de sexo, raza, condición Política o intereses personales, los cuales es importante resaltar que se han hecho evidentes, los suscritos siempre han garantizado su transparencia amparados en hechos y argumentos toda vez que a través de esta acción manifiestan como han actuado y que ante dichas acciones han recibido ataques y falta de garantías, toda vez que no han estado conformes con los procedimientos aplicados por determinados sindicatos y directivos. Teniendo en cuenta lo manifestado, el Tribunal de Garantías Electorales de Santander se OPONE a todas las pretensiones de la parte accionante.

Respecto a la coadyuvancia de SINALTRACEBA informan que no hubo reporte CENSAL por parte de la CUT NACIONAL con el referido sindicato. Igualmente argumentan falta de legitimidad por activa respecto a la oportunidad para interponer reclamaciones, referenciando el *"ARTÍCULO 66. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMACIONES. Las reclamaciones pueden ser presentadas:*

- 1. Ante los jurados de mesa, por los testigos electorales.*
- 2. Ante las demás corporaciones escrutadoras, por los candidatos y por los Testigos Electorales acreditados ante la respectiva corporación.*
- 3. Cuando se trate de causales fundadas en irregularidades durante el proceso de votación o de escrutinio, cualquier afiliado podrá presentar las correspondientes reclamaciones ante las comisiones escrutadoras."*

Por lo que solicitan se decrete su improcedencia.

3.6- COADYUVANCIA SINRAPALMAS PTO WICHES

La organización y sus aliados manifestaron que, al estar de acuerdo con las pretensiones de la acción de tutela, se adhieren a la misma. Además como organización sindical y filial de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia se consideran como una de las partes con determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de este proceso y sentencia, que igual puede afectarse si la parte tutelante es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única instancia o de segunda instancia, por ello su intervención, ya que consideran que cumplen con los requisitos para que proceda la coadyuvancia que son tener una relación sustancial con alguna de las partes, es decir, con el demandado o el demandante.

3.7- COADYUVANCIA SINRAMUNICIPIO

En esta instancia, la organización SINRAMUNICIPIO y sus afiliados manifestaron que, por estar de acuerdo con las pretensiones de la tutela, se adhieren a la misma. Esto, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, que permite que personas u organizaciones afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, se unan y promuevan una sola.

Manifiestan a su vez que la coadyuvancia de SINRAMUNICIPIO con la acción de tutela objeto de estudio se debe a que el caso a tratar es idéntico a su necesidad y exigencia.

3.8- COADYUVANCIA SINALTRACEBA

Solicita SINALTRACEBA SI, que se tenga en cuenta en calidad de coadyuvante de las pretensiones de la acción de tutela de referencia, ya que el sindicato nacionalmente es afiliado a la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, CUT. También porque la subdirectiva presentó solicitud de puesto de votación en unidad con SINALTRAINBEC y UTIBAC, pero no se suministró material electoral para los afiliados de SINALTRACEBA SI, subdirectiva Bucaramanga, quienes tuvieron que ver como votaban sus compañeros de trabajo afiliados a las otras organizaciones sindicales, porque nunca llegó el listado por parte de la CUT Nacional.

Solicita de igual manera, que los efectos de la acción de tutela se extiendan en el efecto *inter comunis*, con lo cual se resuelva repetir la votación en la mesa de la cervecería Bucaramanga BAVARIA & Cía. S.C.A. con el total de los afiliados de la organización sindical SINALTRACEBA SI. Subdirectiva Bucaramanga.

3.9- CURADOR AD LITEM

El Doctor ISAIAS MENESES REYES, quien fue nombrado por este despacho como CURADOR AD LITEM de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE HAGAN PARTE DE SINTRAINAGRO Y OTROS SINDICATOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y SE HAYAN VISTO AFECTADAS AL NO HABER PODIDO REALIZAR LA VOTACION DEL 26 DE MAYO DE LOS CORRIENTES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS MIEMBROS DE SUS COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA CUT allega contestación ateniéndose a lo que sea probado en el proceso.

3.10- COADYUVANCIA HUMBERTO POLO CABRERA SINTRAEMDES

El señor HUMBERTO POLO CABRERA allega memorial indicando del conocimiento de la presente acción, e indicando que el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL CUT 2023 realizó pronunciamiento informando haber finalizado el escrutinio de las votaciones del 26 de mayo del 2023, sin publicar resultados por la existencia de la medida cautelar ordenada por este despacho. Informa también que en la totalización de votos no se encontraban varios a su favor que fueron reportados por el TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL DEL CESAR. Por ello solicita se de continuidad al escrutinio, se revise el aplicativo utilizado para registrar las evidencias, se oficie al MINISTERIO DEL TRABAJO para que no inscriba las listas de los nuevos ejecutivos, y se realicen nuevamente las elecciones y se den garantías de participación a los sindicatos.

3.11 MIEMBRO DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL 2023

El señor JAIRO MOJICA allega evidencia del acta firmada por tres miembros del tribunal apartándose de la decisión tomada por el resto del cuerpo electoral de culminar el proceso de escrutinio.

4.- LAS PRETENSIONES:

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, el derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO. Y en consecuencia se Ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo de la CUT FRANCISCO MALTÉS TELLO y a los miembros del Tribunal Nacional Electoral de la CUT y del Tribunal Departamental de Santander de la CUT, que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia fije con inmediatez una fecha en que se llevará a cabo la votación que estaba programada para el 26 de mayo de 2023 con su organización sindical, SINTRAINAGRO Seccional Puerto Wilches. El igual que se ordene a los organismos demandados computar los resultados obtenidos en la votación de SINTRAINAGRO Seccional Puerto Wilches para la designación de cargos en el Comité Ejecutivo Nacional de la CUT y en el Comité Ejecutivo de Santander de la CUT.

5.- TRAMITE DE LA SOLICITUD

Por reunir las exigencias de orden legal, el amparo demandado se ha tramitado conforme a lo preceptuado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, reglamentarios del mecanismo de la acción de tutela que consagra el Artículo 86 de la Constitucional Nacional.

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes. Sumado a lo dispuesto en el auto 124 de 2009 emanado de la Honorable Corte Constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares en el evento que el afectado se encuentre en estado de subordinación e indefensión respecto de la entidad que acciona

De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que definen los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares y además como lo ha señalado en diversas oportunidades la Corte Constitucional,^[2] la acción de tutela también es procedente contra particulares como un mecanismo judicial excepcional, en aquellos eventos en los que el peticionario demuestre que se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la parte accionada, de quien reclama protección a sus derechos presuntamente vulnerados.

En efecto, ha sostenido la Corte que las hipótesis previstas por el Constituyente para la procedibilidad del amparo de tutela contra particulares, están referidas a tres condiciones del eventual sujeto pasivo de la acción, a saber, *i)* la condición de prestador de un servicio público, *ii)* la condición de comportarse de forma que afecte de manera directa y grave el interés colectivo, y *iii)* la condición de generar situaciones de indefensión o subordinación.¹²¹ Por otra parte, se ha sostenido que el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela, debe realizarse: *i)* en función de los derechos fundamentales vulnerados, *ii)* frente a la oportunidad y a las características de la conducta desplegada por el particular que tenga la virtud de ponerlos en riesgo, y *iii)* atendiendo a la situación fáctica en que se encuentren víctima y agresor, o al tipo de vínculo que exista entre ellos.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA SINDICAL O DE NO INTERVENCION DEL ESTADO EN ASUNTOS PROPIOS DE ORGANIZACIONES SINDICALES-Límites del legislador

En conclusión, se tiene que el margen de configuración del Legislador, aunque es amplio, se restringe en comparación con el derecho de asociación, pues únicamente le está permitido establecer regulaciones que cumplan con los requisitos previamente mencionados, esto es, que se soporten en mandatos de la Carta, que no constituyan una injerencia indebida en la autonomía y libertad de los sindicatos, que su fin apunte al desarrollo de principios democrático, y que su alcance sea razonable y proporcional, pues de este modo se preserva la autonomía de dichos órganos sociales, la cual se expresa en su capacidad para dictar los estatutos propios que permitan su funcionamiento, en aspectos tales como su objeto, condiciones de admisión, obligaciones y en el número, período, funciones y denominación de los cargos de su junta directa.

DERECHO A ELEGIR EN ORGANIZACION SINDICAL/SINDICATO-Elección de representantes

En lo concerniente a las condiciones de elegibilidad de los representantes de los sindicatos, es imprescindible –en términos de autonomía– no cercenar la libertad de postulación de los trabajadores afiliados o impedir o hacer nugatorio los procesos de elección. No obstante, tal como lo ha admitido la Corte, no toda regulación en esta área es violatoria del derecho de asociación sindical, pues es posible consagrar unos mínimos que, sin afectar su funcionamiento, permitan realizar objetivos acordes con la Constitución y que operen bajo la lógica de salvaguardar los principios democráticos que se deben proyectar al interior de estos entes, sin perjuicio de que a la vez protejan los intereses de sus afiliados, como ocurre con (i) la defensa de la participación, (ii) el impulso al pluralismo y (iii) el control a las estructuras internas de poder en favor de las minorías.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El medio de control de nulidad electoral es entonces una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, del voto popular, pero que, a diferencia de las acciones o medios de control de ese estirpe, se encuentra sometida a un término de caducidad de 30 días, cuyo ejercicio implica cargas para el demandante, toda vez que en algunos asuntos la demanda debe dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente a la votación o los escrutinios y, el sustento de la anulación puede versar en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 del CPACA), en las específicas de los actos de elección del referido artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, o en unas y otras.

2.- CONSIDERACIONES.

La Acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de aquellos derechos ungidos con el carácter de fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza, toda vez, que si la acción de tutela busca hacer cesar de manera inmediata los hechos que vulneran los derechos fundamentales de una persona, no existe ninguna razón para que el afectado tolere esos hechos uno o más años y luego sí, acuda a buscar la protección por esta vía constitucional. En la Sentencia T-540 de 2013 manifestó la Corte Constitucional:

*“El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección **inmediata** de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negritas y subrayado fuera de texto)*

A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

En este orden, si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Por consiguiente, "al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos". Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Igualmente, en la Sentencia de Unificación 961 de 1999, la Corte sostuvo que:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

(...) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión."

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En efecto, en la citada sentencia se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

- 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."*

Por su parte, en la Sentencia T-730 de 2003 se consideró que una estrategia útil para medir la inmediatez es la urgencia manifiesta para proteger el derecho. Al respecto expresó lo siguiente:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años."

En el presente caso, tenemos inicialmente que, según se anuncia en la acción de tutela y los documentos allegados por el accionante, durante la jornada electoral de la CUT del 26 de mayo del 2023, para elegir los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Departamental de Santander, los tarjetones no fueron allegados hasta alrededor de las 7 de la noche, luego de que firmaran acta de no recepción a las 5:00 pm, por lo que no fue posible realizar la jornada electoral. SINRAPALMAS PUERTO WILCHES allega coadyuvancia reportando hechos similares de la no llegada de los tarjetones. SINTRAMUNICIPIO BUCARAMANGA por su parte informaron que fueron excluidos de la votación puesto que en el censo enviado desde la central en BOGOTÁ no se encontraba el sindicato. SINALTRACEBA igualmente reportó la no instalación de su mesa de votación. Finalmente, el señor HUMBERTO POLO CABRERA informó que el TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL emitió boletín donde se evidenció que faltaban votos a su favor que fueron reportados por el TRIBUNAL REGIONAL DEL CESAR.

Tomando en cuenta las pruebas allegadas por los accionantes y en las respuestas dadas por las partes accionadas, y quienes coadyuvaron a la acción tutela, pero específicamente los TRIBUNALES ELECTORALES DE LA CUT

regional y nacional, se evidencia que existen mecanismos para resolver los problemas enunciados por los accionantes, esto es los recursos que se encuentran expresados en el CODIGO ELECTORAL DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT artículos 66 al 70,

“ARTÍCULO 66. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMACIONES. Las reclamaciones pueden ser presentadas:

1. Ante los jurados de mesa, por los testigos electorales.

2. Ante las demás corporaciones escrutadoras, por los candidatos y por los Testigos Electorales acreditados ante la respectiva corporación.

3. Cuando se trate de causales fundadas en irregularidades durante el proceso de votación o de escrutinio, cualquier afiliado podrá presentar las correspondientes reclamaciones ante las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 67. REQUISITOS. Las reclamaciones deben presentarse por escrito, debidamente motivadas, es decir, expresando las razones de hecho y de derecho que las fundamentan. Cuando se solicita el recuento de votos es requisito señalar en forma clara y precisa la mesa o mesas en donde ello se pretende. No es procedente hacer esta petición en forma genérica e indiscriminada.

ARTÍCULO 68. OPORTUNIDAD. Las reclamaciones que tienen por objeto el recuento de votos, sólo pueden presentarse durante el escrutinio de mesa, municipal o distrital, ante la correspondiente Comisión Escrutadora.

ARTÍCULO 69. PRUEBAS. Durante la audiencia de escrutinio se podrán aportar, pedir y practicar pruebas, de oficio o a petición del interesado.

ARTÍCULO 70. RECURSOS. Contra Las decisiones que resuelvan reclamaciones procederá el recurso de reposición. Los recursos deben presentarse por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión. La sustentación del recurso se hará en el mismo escrito so pena de ser declarado desierto. Durante el trámite y sustentación de los recursos no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.”

Los cuales debieron ser agotados por los accionantes previo a recurrir a la acción de tutela, que como se evidencia en el expediente, no fueron tomados por todos los quejosos. También se evidencia según la contestación allegada por la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES en su respuesta del 16 de junio, que las elecciones de la CUT se encuentran regladas por el CODIGO ELECTORAL DE LA CENTRAL, EL CODIGO ELECTORAL NACIONAL y es susceptible del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL “(...) tomando en consideración que el conflicto que pueda generar un proceso de comicios electorales, deben resolverse siguiendo línea atenta el procedimiento establecido en el código electoral de la central, además de las normas del código electoral nacional, y en todo caso el medio de control de nulidad electoral.”

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ha referenciado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela en diferentes pronunciamientos, como es la SENTENCIA DE UNIFICACION SU026-21

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial

4.1. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, puesto que solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En principio, antes de acudir a la acción de tutela una persona debe agotar todos los medios de defensa –ordinarios y extraordinarios– que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos.*

4.2. *Esta regla, no obstante, tiene dos excepciones. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591, la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, cuando (i) la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

El tema que nos compete en la presente acción de tutela corresponde a la jurisdicción propia del sindicato basado en el principio de autonomía que cubre a las organizaciones sindicales de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y en su defecto a la jurisdicción administrativa bajo la figura ya mencionada. De esta manera no se evidencia que se cumplan los requisitos de subsidiariedad para que el Juez constitucional pueda saltarse las competencias autónomas del sindicato y la justicia ordinaria

“4.4. La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, “esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³⁰¹.

4.5. *La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.³¹¹ La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.*

4.6. En efecto, esta Corporación ha precisado que “cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”³²¹.”

En conclusión, la Acción de tutela, resulta improcedente atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial efectivos para la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y A ELEGIR Y SER ELEGIDOS, que alegan los actores, razón por la cual no es procedente esta acción para definir el problema electoral de las elecciones del 26 de mayo del 2023 de la CUT.

Respecto a la medida cautelar, este despacho dispone levantarla en razón a que se dio el término de la tutela y al existir fallo su existencia se hace redundante.

Por otro lado, se tiene el INCIDENTE DE DESACATO abierto en auto del 26 de junio del 2023 contra el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL DE TRABAJADORES CUT, EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT Y EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT en razón al desconocimiento de su actuar frente a la medida provisional decretada por el despacho en auto admisorio del 13 de junio del 2023 donde se decretó: “De acuerdo con el artículo 7 de la ley 2591 de 1991 se decreta MEDIDA PROVISIONAL, y por tanto se ordena a la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES abstenerse dar por finalizado el conteo de la votación para el Comité Ejecutivo Nacional de la CUT y para el Comité Ejecutivo de Santander de la CUT, y abstenerse de inscribir ante el Ministerio de Trabajo el nuevo Comité Ejecutivo Nacional y de Santander de la CUT hasta tanto este despacho se pronuncie en la tutela.” Se ordenará el cierre del incidente de desacato en razón al fallo por improcedente de la tutela toda vez que, al finalizar el término de la tutela las medidas provisionales deben ser levantadas en razón a que pierden su necesidad al existir fallo del mismo. Igualmente se recuerda que las mismas son de obligatorio cumplimiento y su no acatamiento implicaría la desobediencia a una orden judicial con todas sus consecuencias jurídicas, sin embargo para este caso se recalca la improcedencia de la acción y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

De otro lado y en lo que tiene que ver con los accionados vinculados de oficio MINISTERIO DEL TRABAJO, SINTRAINAGRO, y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE HAGAN PARTE DE SINTRAINAGRO Y OTROS SINDICATOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y SE HAYAN VISTO AFECTADAS AL NO HABER PODIDO REALIZAR LA VOTACION DEL 26 DE MAYO DE LOS CORRIENTES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS MIEMBROS DE SUS COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA CUT y SINRAPALMAS BARRANCABERMEJA, se dispone absolverlos de toda responsabilidad por cuanto el objeto de la acción de tutela no compete a las entidades citadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JHONNSON TORRES ORTIZ y coadyuvado por SINRAPALMAS WILCHES, SINRAMUNICIPIO, SINALTRACEBA, SINTRAINAGRO PUERTO WILCHES y el señor HUMBERTO POLO CABRERA contra el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT Y EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad en esta ACCION DE TUTELA a los accionados vinculados de oficio MINISTERIO DEL TRABAJO, a SINTRAINAGRO y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE HAGAN PARTE DE SINTRAINAGRO Y OTROS SINDICATOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y SE HAYAN VISTO AFECTADAS AL NO HABER PODIDO REALIZAR LA VOTACION DEL 26 DE MAYO DE LOS CORRIENTES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS MIEMBROS DE SUS COMITÉS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA CUT y SINRAPALMAS BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas provisionales ordenadas en auto admisorio del 13 de junio del 2023 según lo manifestado en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el incidente de desacato abierto en auto del 26 de junio del 2023 contra el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL DE TRABAJADORES CUT, EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT Y EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT según lo manifestado en la parte motiva.

ACCIONANTE: JHONSSON TORRES ORTIZ
ACCIONADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CENTRAL DE TRABAJADORES CUT, EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DE LA CUT Y EL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER DE LA CUT
VINCULADAS SINTRAINAGRO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICACIÓN: 685754089001-2023-00174-00

QUINTO: Comuníquese a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente decisión y los términos para ello. Si esta determinación no fuere impugnada, oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Rivera Traslaviña', enclosed within a thin rectangular border.

**CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ**